

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 4 de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local comunica á este Gobierno lo siguiente:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Paulino González, contra providencia de ese Gobierno, que aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Osornillo, por el que fué destituido del cargo de Secretario del mismo, y antes de proponer resolución, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *BOLETÍN* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1893.—El

Director general, Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Julio de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previenen los Reales decretos de 25 de Enero y 5 de Julio de 1887 y reglamento de baños y aguas minero-medicinales en sus artículos 31 al 35;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que esa Subsecretaría, por medio de la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias, convoque á oposiciones públicas para cubrir 19 vacantes de supernumerarios del Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, y las que además ocurran hasta que terminen los ejercicios de oposición, señalándose al efecto el plazo de admisión de solicitudes desde esta fecha hasta el 30 de Setiembre próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el programa con arreglo al cual deben practicarse los ejercicios, será el mismo que sirvió para las últimas oposiciones y fué publicado en la *Gaceta* del 17 de Febrero de 1887.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde la Administración principal de Palencia á sus estaciones férreas, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y oficinas de Correos de Palencia, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en el Gobierno civil de Palencia hasta el día 31 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 5 de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que

acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(*Fecha y firma del interesado.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 217 créditos comprendidos en la relación número 24 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Bailén después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cálculo de intereses de los créditos que se indican y en las hojas de ajustes,

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	65 p. 100 Pesos.
50	159'60	36'30	197'90	89'26
57	248'97	89'83	338'80	101'08
78	108'28	23'82	132'10	46'23
88	147'18	35'31	182'49	69'86
182	182		182	69'70
188	75'94	4'55	80'49	28'17
201	57'53	0'57	58'10	20'83
208	138'83	1'83	134'66	47'18
74	41'78	11'26	52'94	18'54
180	202'02	54'54	256'56	89'79

cuyos 217 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 28.840 pesos 61 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.683'49 por los intereses devengados; en junto 33.523 pesos 10 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 11.558 pesos 25

centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rec-

tificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 11.558 pesos 25 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo

darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE PALENCIA.

Copia.

El Sr. Fiscal de este Tribunal Supremo presentó á la Sala de Gobierno del mismo el siguiente escrito:

“El Fiscal dice: Que la prohibición impuesta á los Jueces y Tribunales por el art. 4.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes, no obsta, según el artículo 5.º, á que los Presidentes de los Tribunales y en su caso las Salas de Gobierno por conducto de aquéllos, dirijan á los Juzgados y Tribunales, sus inferiores, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia; y como á la Sala de Gobierno corresponde, por precepto del art. 616, velar por esta misma administración de justicia en todo el Reino, á ella acude hoy el Fiscal en súplica de que ejercite esta atribución del modo indicado en el art. 5.º sobre un asunto de verdadera importancia, al que no alcanza con eficacia, ni siquiera con su acción aislada el Ministerio Fiscal á quien por el artículo 838 incumbe vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio referentes á la misma materia, reclamar su observancia y poner en conocimiento del Tribunal Supremo las irregularidades graves que note en los Juzgados y Tribunales, cuando no alcanza de otro modo á obtener su remedio.

“El asunto á que el Fiscal alude es de carácter gubernativo y permite, por su índole, la intervención que no consienten los de carácter judicial, se relaciona estrechamente con la administración de justicia, pero no implica inmixción ninguna que afecte á la independencia de los Jueces y de los Tribunales para decidir, ni siquiera para proceder; es el trascendental de la formación de las listas de Jurados, encomendadas á comisiones especiales en sus dos primeros trámites y en el último y definitivo á las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias.

“Tiene el Ministerio Fiscal representación en éstas y en las primeras Juntas, más nó en las segundas, que presiden los Jueces de instrucción, cuyo encargo es acaso el de más considerable interés para los fines del legislador.

“A sus subordinados puede dar el Fiscal las instrucciones que considere adecuadas para hacer fructuosa en beneficio general su intervención, pero no tiene otro medio que el que emplea para que las que se juzguen convenientes lleguen con autoridad superior á los Jueces de instrucción y á las Juntas que ellos presiden.

„Desde que tuvo el infrascrito el

Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE TOTAL	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Agustín Aralmes Bartual.	182	Ninguno.	182	63'70
2	Agapito Apellániz Bujanda..	3'89	0'74	4'63	1'62
3	Antonio Alonso Plaza..	182	25'48	207'48	72'62
4	Bartolomé Artigas Ribot.	117'71	1'17	118'88	41'61
5	Valeriano Alonso Betegón.	1'07	0'28	1'35	0'44
6	Cárlos Arránz González.	99'04	Ninguno.	99'04	34'66
7	Francisco Allende Bringas.	294'14	79'42	373'56	130'74
8	Felipe Alvarez Arránz.	182	49'14	231'14	80'90
9	Gabine Alcarria Torres.	44'75	2'68	47'43	16'60
10	Jesé Andrés García.	182	49'14	231'14	80'90
11	Julian Antón Pérez.	168'53	45'50	214'03	74'91
12	Juan Alcaide Sánchez..	26	7'02	33'02	11'56
13	Juan Asensio Fontana.	182	49'14	231'14	80'90
14	José Acedo Gil.	182	49'14	231'14	80'90
15	Laureano Alvarez Varela.	166'67	18'33	185	64'75
16	Manuel Alvarado Arias.	34'10	9'21	43'31	15'16
17	Martín Asensio Colliga.	37'39	10'09	47'48	16'61
18	Pablo Cusón López..	216'02	58'32	274'34	96'02
19	Pantaleón Amigo Rabancho.	217'28	34'76	252'04	88'21
20	Pascual Andrés García.	182	49'14	231'14	80'90
21	Pablo Alonso Llorena..	86'45	23'34	109'79	38'42
22	Ramón Amorín Conde..	21'50	1'72	23'22	8'13
23	Ramón Almor Bon..	133'69	Ninguno.	133'69	46'79
24	Saturnino Alcaide Camargo.	72'93	17'50	90'43	31'65
25	Antonio Vilella Cristófol..	151'95	Ninguno.	151'95	53'18
26	Antonio Bobeda Delgado..	213'48	40'59	254'05	88'92
27	Ventura Villver Lorenzo..	164'77	39'54	204'31	71'51
28	Camilo Barco Suárez.	156'17	Ninguno.	156'17	54'66
29	Domingo Barró Fernández.	130	Ninguno.	130	45'50
30	Felipe Barroso Valentín..	182	49'14	231'14	80'90
31	Francisco Valdeita Cortijo..	49	5'39	54'39	19'04
32	Florentino Barrasas Latas.	168'91	Ninguno.	168'91	59'12
33	José Vareja Gómez..	136'37	36'82	173'19	60'62
34	Luis Bocañegra Díaz.	216'02	38'88	254'90	87'21
35	León Valles Matías.	182	7'28	189'28	66'25
36	Luis Vázquez Rueda.	182	21'84	203'84	71'34
37	Marcelo Vélez Vélez.	74'40	20'09	94'49	33'07
38	Pedro Verdugo Rosales.	61'76	Ninguno.	61'76	21'62
39	Pedro Baidés Gómez.	182	49'14	231'14	80'90
40	Rafael Busquet García.	182	38'22	220'22	77'08
41	Ramón Vicente Barrachina..	61'36	16'57	77'93	27'27
42	Rafael Valverde Moyano..	48'64	13'13	61'77	21'62
43	Santiago Rico Loba.	162'60	17'89	180'49	63'17
44	Saturnino Barberá Montes.	182	49'14	231'14	80'90
45	Antonio Caballero Giménez..	170'60	37'53	208'13	72'84
46	Anastasio Castillo García.	104'43	20'89	225'32	43'86
47	Abdón Cerro Delgado..	21'92	5'92	27'84	9'74
48	Alfonso Cruz Ventura..	210'86	50'60	261'46	91'51
49	Victoriano Criado Muñoz..	88'71	10'31	102'02	35'71
50	Diego Córdoba Orense.	159'60	39'90	199'50	69'82
51	Ildefonso Cozar Valle..	182	1'82	183'82	64'34
52	José Casco Montero.	151'40	1'51	152'91	53'52
53	José Castilla Lineros.	182	Ninguno.	182	63'70
54	Juan Chueca Román.	87'36	Ninguno.	87'36	30'57
55	Juan Cabezas Santos.	180'20	48'65	228'85	80'10
56	José Cornejo Carrasco.	182	38'22	220'22	77'08
57	José Codero Negreira..	248'97	37'34	286'31	100'21
58	Joaquín Cabras Caballero.	128'01	14'08	142'09	49'73
59	Juan Collado Re.	182	30'94	212'94	74'53
60	Lorenzo Calvo Pérez.	38'94	0'39	39'33	13'77
61	Manuel Carmona Molina..	65'12	Ninguno.	65'12	22'79
62	Mauricio Casas Martínez..	181'98	49'13	231'11	80'89
63	Pedro Cela Martínez.	168'04	Ninguno.	168'04	58'81
64	Salvador Coll Plás..	119'92	Ninguno.	119'92	41'97
65	Segundo Castillas Gómez.	216'02	58'32	274'34	96'02
66	Saturnino Castuera Polo..	149'90	40'47	190'37	66'63
67	Aquilino Domeque González.	182	49'14	231'14	80'90
68	Angel Daal Díaz.	117	26'91	143'91	50'37
69	Juan Domínguez Fernández.	151'90	25'82	177'72	62'20

(Se continuará.)

honor inmerecido de ocupar el puesto que le otorga voz y voto en esta Sala de Gobierno, hubo de preocuparle la grave materia que motiva esta exposición y con sus primeras instrucciones generales, llamó la atención del Ministerio Fiscal hacia la formación de listas para el Jurado, invitándole á que no la mirara como negocio meramente burocrático, indiferente á su misión y á los intereses de la administración de justicia. Debe esperar que su llamamiento no haya sido desoído: quiere creer que habrá bastado para que los Fiscales municipales conviertan los ojos á este importante servicio y para que hayan estimulado á las Juntas de que son Vocales á detenerse con el celo debido en la consideración de las cuestiones que entrañan los primeros actos de aquel proceso que comienzan.

„Esta esperanza no le tranquiliza sin embargo. Llegan un día y otro á su oído quejas, fundadas ó nó, acerca de cierta incuria en la determinación de las personas que han de incluir las listas que catalogan á los ciudadanos dignos del alto honor de juzgar, y, lo que es peor, esos del recelo de que no sea caso raro el de que un cuidado subalterno se dirija y aun se extienda para excluir de ese nobilísimo inventario nombres que reclaman las cualidades de quienes les llevan, y el respeto y la observancia de la ley que les convoca, precisamente por éstas, aun á riesgo de molestias que el patriotismo debe hacer leves, porque la dignidad cívica prohíbe rehuirlas. De ahí, de tan funestas complacencias, si existieran, surgirían desprestigios al que es preciso atajar con energía, para que el Jurado mantenga la autoridad y el respeto que su altísima misión impone: autoridad y respeto que contribuirían á mermar los ciudadanos indolentes, más amigos de la comodidad que de la ley, que negaran directa ó embozadamente su concurso requerido ó el de los que se requiriese.

„Es de temer, y mucho holgara al Fiscal equivocarse, que los Jueces municipales no anden siempre con el esmero debido de poner á disposición de las Juntas que presiden, y que deben reunirse en Enero de cada año, todos los antecedentes que ordena el párrafo 4.º del art. 14 de la ley del Jurado tener presentes para la rectificación anual de las listas, ó que los antecedentes examinados no basten al objeto.

„Según el sistema de la ley han de existir dos listas: una general comprensiva de los vecinos cabezas de familia; otra de capacidades.

„En la primera deben estar incluidos todos los varones seculares mayores de treinta años que disfruten del pleno goce de sus derechos cíviles y políticos, que sepan leer y escribir y sean vecinos cabezas de familia con cuatro años al menos

de residencia en el término municipal, con excepción de los que se hallen en condiciones de incapacidad ó de absoluta incompatibilidad señaladas en los artículos 10 y 11 de la ley, de los cabezas de familia que deban figurar en la lista de capacidades, art. 16, y de los que, autorizados por el 13 para excusarse de ejercer el cargo de Jurados, soliciten, según el 18, su propia exclusión durante la primera quincena de Febrero.

„La segunda lista, de capacidades, ha de comprender á los que reuniendo las demás condiciones generales, sean ó nó cabezas de familia, tengan título académico ó profesional, hayan desempeñado cargo público con haber al menos de 3.000 pesetas, ó sean actualmente ó hayan sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, Senadores ó retirados del Ejército ó la Armada, no tengan incapacidad ó incompatibilidad absoluta y no demanden su exclusión por razón de excusa en el período señalado.

„Estas listas no son permanentes; anualmente han de rectificarse. Las exclusiones é inclusiones de cada Municipio ó distrito han de acordarse en la primera quincena de Enero por una Junta constituida por el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, por uno de éstos en las poblaciones en que haya varios Juzgados y por los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor por industrial del término, de la que sin voz ni voto es Secretario el del Juzgado.

„No debe esta Junta atenerse solamente al resultado de las listas anteriores; su obligación es incluir en las nuevas á cuantos deban figurar en ellas y excluir á cuantos se hallen en casos de incapacidad ó de incompatibilidad absoluta, sean ó nó anteriores á las listas precedentes; porque el mandato de la ley es absoluto y solo se cumple de este modo. No es inútil advertir que de las listas han de eliminarse los que hayan perdido la vecindad y los fallecidos, si han de comprender únicamente las personas que en el momento de formarse tengan derecho y haya la obligación de que figuren en ellas.

„No desconoce el Fiscal que esta labor, en poblaciones populosas, no es leve ni fácil; que exige noticias de que los miembros de la Junta carecen individual ó particularmente, y que pide la de antecedentes oficiales como base segura de proceder. La ley lo ha previsto; de un lado llamando á la Junta á un calificado representante de la autoridad municipal como Vocal nato, sin duda por la calidad de su oficio; de otro, ordenando al Juez municipal, Presidente, que reclame con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente; antecedentes que deben ser

el último padrón y los documentos que con él se relacionen, y con los cambios de domicilio, y oficina que no ha de ser otra principalmente que el Ayuntamiento mismo. Sin tales elementos caminaría la Junta en muchos casos á ciegas; procurárselos es deber de asistencia que no ha de negarla autoridad ninguna; tenerlas á la vista ineludible para el desempeño de su obligación, para contrastarlas con los datos que al Juzgado municipal consten á causa de las variadas relaciones de la vida de los ciudadanos en que interviene, y con todos aquéllos que un asiduo celo pueda requerir en interés de tan importante servicio.

„Así ha de hacerse la rectificación, especialmente vigilada por el Fiscal municipal, á quien el art. 17 encarga de cuidar que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ella deban legalmente figurar, y concede recurso de apelación para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva á las resoluciones que no considere legales.

„Terminadas las listas rectificadas, deben exponerse al público por término de quince días, durante el cual todos los vecinos del término, de palabra ó por escrito, pueden reclamar ante el Juez municipal las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes, con expresar la causa de la solicitud acompañada ó nó de las pruebas convenientes, que la Junta practicará de oficio ó á su instancia, resolviendo, después de oír á los interesados, en los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones. Las apelaciones han de remitirse y sustanciarse en la Sala ó Junta de Gobierno de la respectiva Audiencia territorial ó provincial, en donde ha de oírse en todo caso al Fiscal, si el recurso se mantiene, y á los interesados ó á sus defensores para decidir lo que proceda. En vista de las resoluciones que recaigan y se comuniquen al Juez municipal, la Junta hará las rectificaciones definitivas, se archivarán en el Juzgado los originales con sus antecedentes y se enviarán copias certificadas por el Secretario en los quince últimos días de Mayo, al Juez de instrucción del partido, bajo la responsabilidad del municipal que señala el art. 30.

„Para ejercer sus ulteriores importantes funciones durante el mismo mes de Mayo sin esperar el recibo de todas las listas, el Juez de instrucción constituye la Junta del partido ó distrito bajo su presidencia, con el Cura párroco y el Maestro de instrucción primaria más antiguos de la Capital, de seis contribuyentes designados por sorteo, cuatro entre los doce mayores por territorial y dos entre los seis que lo sean por industria, con exclusión de los que sean Vocales de la municipal.

„Convocada por el Juez la Junta, de que es Secretario el de su Juzgado, en cuanto reciba las listas, y obligados sus Vocales á concurrir bajo multa que ha de imponérseles de plano por falta no justificada de asistencia, se tiene por constituida con la de la mitad más uno de sus miembros ó sea con cinco, y por mayoría de votos, con el de calidad del Presidente, elige la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas de esta clase, ó 200 cuando esa parte fuera inferior á este número, ó 150 cuando el de los empadronados en tal concepto no llega á 500. En las listas de capacidades, en el solo caso de sumar entre todas más de 150 nombres, ha de hacerse la deducción á este número.

„La reducción no es arbitraria: la ley fija el número, pero impone á la Junta la elección de los que *considerare más aptos para el cargo de Jurados*, procurando que recaiga en *vecinos de todas las localidades* sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

„Determinar quiénes son los más aptos de los incluidos en las listas municipales, es grave atribución de la Junta de partido, que deben tener en cuenta que los más aptos para juzgar son los ciudadanos de más acreditada moralidad y rectitud, los de mayor instrucción, después los más independientes, los menos sujetos á extrañas influencias; en una palabra, los más dignos. A esta determinación deben dirigir su mayor cuidado, con celo que no pueda excederse, considerando la transcendencia de una misión que les difiere el señalamiento de quiénes han de juzgar á sus conciudadanos. Por que las Juntas de partido en las cuales no tiene intervención el Ministerio Fiscal son las que verdaderamente designan los Jurados; y sino se preocupan de los fines de la ley, y si los Jueces y contribuyentes, Sacerdotes y Maestros abandonan á trabajos inferiores tan interesante función, se debilitará la base en que descansa de manera principal un organismo cuya complejidad hace robusta ó enteca, no la misma ley, sino aquéllos que son ó no dignos de cumplir su encargo. Para designar vecinos de todas las localidades, ya que la ley quiere que no haya Municipio sin representación en el Jurado, lo racional es hacer la reducción proporcional que sus condiciones permitan, examinando y juzgando separadamente las listas de cada una.

„La tarea de las Salas ó Juntas de Gobierno es menos transcendental, casi mecánica. Han de reducir las listas de cada partido á una comprensiva de 200 nombres cabezas de familia y á otra de 150 de capacidades, salvo excepciones que no es del caso recordar. En la selec-

ción á que se sujetan las listas primitivas influyen excluyendo del sorteo determinante de las definitivas aquellas personas cuya idoneidad se discutiera en las Juntas de partido ó de distrito; á cuyo fin las actas de éstas han de consignar, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos de la falta de unanimidad. Y al realizar el sorteo conforme al art. 33, deben prepararle de modo que el azar no prive á todos los vecinos de un Municipio de la cualidad de Jurados. Ese artículo no prohíbe que la suerte vaya mostrándose con independencia y proporcionalmente al número total sobre los nombres de cada lista municipal, después de reducida por la Junta de partido; y la importante indicación contenida en el 31 exige, por el contrario, sino ha de frustrarse el propósito con que la hiciera el legislador, que la determinación definitiva recaiga en vecinos de todas las localidades; para lo cual se hace indispensable el método indicado que no confunde en la urna todos los nombres con peligro de que los de una porción del partido queden en su fondo.

„Tal es el procedimiento para la formación de las listas, que puede reducirse á lo siguiente: 1.º Comprensión en las primeras de todas las personas capaces del Municipio ó distrito; lo cual exige cuidadoso examen de antecedentes de toda clase y singularmente de los oficiales. 2.º Elección en el partido para reducir el número con dos objetos: el de designar á los más aptos y el de que no quede Municipio sin estar en ellas representado; y 3.º Sorteo entre los más aptos de cada Municipio para la formación definitiva.

„La importancia de que las entidades encargadas de los trámites de este proceso atiendan con altas miras al desempeño de su encargo, no necesita encarecerse. Cumpliéndole con celo llegarán al Jurado los más dignos, no los más inquietos ó los menos cultos, y la sociedad obtendrá los frutos á que tiene derecho y que espera de la responsabilidad en que descansa de quienes ha llamado la ley á intervenir en la formación de los Tribunales populares.

„A poco más que á procurar el exacto cumplimiento de lo que queda dicho, alcanza la autoridad de esta Sala, porque después de formadas las listas definitivas, cuanto á los Jurados toca es casi absolutamente de orden judicial; pero sobre lo expuesto su intervención será sin duda provechosa al objeto de la ley si, como el Fiscal entiende y propone, acuerda sobre tan grave materia algo de lo indicado en este escrito, ó lo que su sabiduría, su altísima posición y su de nadie aventajado interés por la justicia la aconsejan señalar á la atención de los Tribunales y de los Jueces.

„Si se digna la Sala resolver así,

habrá de darse conocimiento del acuerdo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la ley provisional sobre la organización del Poder judicial.—Madrid 31 de Mayo de 1893.—Martínez del Campo.—Hay rúbrica.

A cuyo escrito recayó el siguiente acuerdo:

Sala de Gobierno.—Madrid 10 de Junio de 1893.

Señores

Prida, Presidente.

Bustamante.

Castells.

Fiscal.

Gullón.

Con el Sr. Fiscal.

Expídase certificado de su escrito y de este acuerdo á los Presidentes de las Audiencias para que la formación de las listas de Jurados se acomode en todos sus trámites á lo que en aquél se expresa. Encárguese á los mismos Presidentes que comuniquen á los Jueces las oportunas instrucciones, dando cuenta de haberlo hecho, y póngase todo en conocimiento del Señor Ministro de Gracia y Justicia.—Doctor Alfaro.—Lo que comunico á V. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1893.—El Presidente interino, Antonio María de Prida.

Juzgado de primera instancia de Barcelona.

Don José Ignacio Aragonés, Juez instructor del distrito de la Barceloneta de esta Capital.

Por el presente que se expide en méritos de causa criminal que se sigue sobre estafa á instancia del Procurador D. Mariano Serra, en nombre de D. Eugenio Espiau, se requiere á todas las personas que hayan comprado á la casa de SS. de Amador Pfeyffer, de esta ciudad de Barcelona, automáticos reguladores de las calderas de vapor, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, sito en la calle Paseo de Isabel II, número uno, piso primero, expresando la fecha en que adquirieron dichos aparatos, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—José Ignacio Aragonés.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Anulado por la Superioridad el remate de consumos que se verificó el día 9 del corriente mes, el Ayuntamiento y Junta de asociados al mismo en sesión de este día han acordado se anuncie nueva subasta para el arriendo de los derechos so-

bre todas las especies sujetas al impuesto de consumos, á venta libre, por un plazo de uno á tres años económicos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y tipo de 1.934 pesetas 82 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y el 100 por 100 de recargo municipal.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial transcurridos que sean los diez días siguientes al en que tenga lugar este anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamartín 29 de Junio de 1893.

—El Alcalde, Vicente Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

El día 28 de Junio último ha sido recogida una caballería mayor que se hallaba desmandada, la cual ha sido depositada por esta Autoridad para su seguridad y custodia.

Sus señas son: una yegua, pelo rojo, alzada poco más de seis cuartas, tiene puesta una pielga.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerla.

Pino del Río 2 de Julio de 1893.

—El Alcalde, Santiago Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el día de ayer para el arriendo de las especies de carnes y líquidos de esta villa con venta á la exclusiva, se anuncia una segunda para los diez días siguientes al del aparecer inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, teniendo lugar en la Casa Consistorial á la hora de diez á doce de la mañana, hallándose en ella rectificadas los precios de venta y bajo las mismas condiciones del pliego que sirvió en la primera, el que continúa expuesto al público en la Secretaría municipal á vista de cuantas personas quieran enterarse.

Autillo de Campos 3 de Julio de 1893.—El Alcalde, P. O., Baldomero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta en venta exclusiva de las especies de consumos de este término para el año económico de 1893 á 94, se anuncia la segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana del día 12 de los corrientes, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mazuecos 3 de Julio de 1893.—El Alcalde, Modesto Barbán.—El

Secretario, Estéban Armero Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes para el próximo año económico de 1893 94, por falta de licitadores, se anuncia otra segunda para los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, habiéndose rectificado ya los precios de venta, y que en el caso de no haber licitadores en esta segunda se celebrará otra tercera y última á los ocho días siguientes á las mismas horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Las Cabañas 29 de Junio de 1893.

—El Alcalde, Mariano Linares.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Sin efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el arriendo á la exclusiva de las especies de consumo comprendidas en los grupos de líquidos, carnes y sal para el año de 1893 á 94, se anuncia la tercera subasta que habrá de tener lugar en la Casa Consistorial de este distrito, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, de una á tres de la tarde del día 9 del corriente, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pero admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado.

Villanueva de Henares 2 de Julio de 1893.—El Alcalde, Nicanor Argüeso.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos que á continuación se expresan, para el actual año económico de 1893 94, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante dicho tiempo pueden examinarles cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente, pudiendo producir durante el mismo las reclamaciones que consideren justas, para la resolución que proceda, advirtiéndose que transcurrido el término indicado, no se admitirá ninguna.

Brañosera.

Castrillo de Don Juan.

Calzadilla de la Cueva.

Cervatos de la Cueva.

Pedraza de Campos.

Villatoquite.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.